

ESQUEMA DEL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DEL ECUADOR

Por: Dr. Walter Guerrero V.

I. CONCEPTOS INICIALES

De acuerdo con los historiadores, durante los últimos tres mil años de la humanidad, se han experimentado tres sistemas judiciales en materia procesal penal. El primero fue el sistema acusatorio, que nació en Atenas, Grecia, hace dos mil o dos mil quinientos años, de donde pasó a Roma y luego a Europa Central y Occidental de aquél entonces; aún cuando algunos encuentran en el Código de Manu, de la India, las primeras raíces del sistema acusatorio. El sistema acusatorio se caracteriza, básicamente, por seis principios fundamentales: la acusación, la contradicción, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración del proceso.

El sistema acusatorio oral de los griegos se perdió en las obscuridades de la edad media, en la cual, a cambio, se desarrolló el sistema inquisitivo, que se guía por seis principios fundamentales: la iniciación de oficio, la prosecución de oficio, la escritura, el secreto, la no inmediación y la desconcentración total del proceso.

Hace doscientos años, la Revolución Francesa derogó el sistema inquisitivo y puso en vigencia el sistema mixto, que se caracterizó, básicamente, por el predominio del sistema inquisitivo en la etapa de la instrucción que nosotros llamamos sumario, y por el predominio del sistema acusatorio en la etapa del juicio que nosotros llamamos plenario.

Este es el sistema procesal penal mixto, que algunos le han agregado el calificativo de moderno. Es necesario examinar nuestro sistema para saber si se trata de un sistema mixto moderno o se trata de un sistema inquisitivo escrito.

II. LOS INDICADORES DEL SISTEMA

1. La larga duración del proceso

El primer indicador que es necesario examinar se refiere a la larga duración del proceso y, básicamente, a la larga duración de la etapa del sumario. Las estadísticas judiciales que investigamos nos revelaron que el tiempo de la duración del proceso penal, en promedio, es de dos años y medio, tiempo excesivamente largo, especialmente ahora que estamos en las postrimerías del siglo XX y en los umbrales del siglo XXI, que ya no está tan lejos, que casi lo podemos alcanzar con la mano.

De acuerdo con lo que establece nuestro Código del Procedimiento Penal, el plazo máximo para la duración del sumario es de quince días. Sin embargo, cuando el juez considera que se necesita practicar determinados actos procesales probatorios necesarios, se encuentra facultado para conceder una prórroga de quince días, si esos actos son numerosos o tienen que practicarse en diversos lugares del país, puede prorrogar la etapa del sumario por otros treinta días. Por lo tanto, en principio, de acuerdo con el Código, el sumario no puede pasar de los sesenta días.

Sin embargo, contradiciendo el mandato legal, en la práctica, el sumario se prolonga casi en forma indefinida, por varios meses y años. Al fin se cierra el sumario. Más ocurre que, si el acusador particular, el Ministerio Público o el abogado de la defensa, en el acto de la formalización de la acusación particular, del dictamen fiscal o de la contestación de la defensa en su orden, consideran que es necesario practicar determinados actos procesales probatorios para la debida organización del sumario, el juez está obligado a realizar una reapertura extraordinaria del sumario de diez días. El juez tiene la misma facultad si es que a su juicio es necesario practicar nuevos actos procesales probatorios esenciales. Pero aún hay más, cuando las partes interponen el recurso de apelación del auto de sobreseimiento o del auto de apertura del plenario, la Corte Superior de Justicia correspondiente se encuentra facultada para, nuevamente, ordenar la reapertura del sumario para que se practiquen otros actos procesales necesarios para la debida organización del sumario. Es decir, mientras la doctrina nos enseña que el sumario es una etapa sumaria, en femenino, es decir, una etapa breve, brevísima, de corta duración y una etapa de carácter preparatorio del verdadero juicio que nosotros llamamos plenario, el Código posibilita las prórrogas y las

reaperturas de la etapa del sumario en forma prácticamente incontrolable, a tal punto que se convierte en la etapa principal de nuestro proceso penal, circunstancia que evidencia que tenemos un sistema inquisitivo escrito y no un sistema penal mixto moderno.

Pero, es necesario preguntarnos, porqué las partes procesales y los jueces nos empeñamos con tanto afán en introducir las pruebas en la etapa de la instrucción sumaria? El secreto está en el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal nuestro, que establece que el objeto de la etapa del sumario es la comprobación de la existencia del delito y de la identidad e individualidad de los responsables de la infracción. Por lo tanto, el acusador particular y el Ministerio Público se empeñan en producir más pruebas en esta etapa de instrucción, con el objeto de asegurarse que el juez dicte el auto de apertura del juicio. Por su parte, la defensa también presenta toda prueba a fin de conseguir que el juez dicte el auto de sobreseimiento provisional o definitivo del proceso.

Hace unos pocos meses atrás, presentamos al H. Congreso Nacional un Proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Penal, en el cual, entre otros temas, propusimos, con criterio civilista, que solo la prueba practicada durante los plazos previstos en la etapa del sumario puede generar valor probatorio en el proceso, que, por lo tanto, todo lo que se haga fuera de esos lapsos previstos en la ley, carece de valor probatorio.

2. La baja efectividad procesal

En 1990 realizamos una investigación que nos demostró que de 100 procesos penales iniciales en el país 91 terminaron con sobreseimiento provisional o con auto de prescripción de la acción. Sólo el 9% pasaron a la etapa del plenario. De ese 9%, el 6% culminó con sentencia condenatoria y el 4% con sentencia absolutoria. Esto significa, en definitiva, que el Poder Judicial Ecuatoriano sólo dicta sentencia condenatoria en el 6% de los procesos penales iniciales y que el 94% de nuestro trabajo termina en los archivos, sin sentencia. Esta realidad se debe a que nuestro Código de Procedimiento Penal no consulta la aplicación de ninguna política discrecional, que seleccione, de acuerdo a determinados criterios, la iniciación de los procesos penales, sino que, cuando llega por cualquier medio a conocimiento del juez la noticia de un delito perseguible de oficio, éste se encuentra obligado a dictar el auto inicial de la instrucción del sumario. Naturalmente que, antes de dictar el auto cabeza de proceso, el

juez está obligado a examinar si ese acto se encuentra o no previsto como delito en la legislación penal sustantiva, bajo prevenciones legales.

Naturalmente que la baja efectividad procesal también se debe a la descoordinación entre la policía, los jueces de policía y el Ministerio Público. La policía remite el parte policial directamente al juez de policía, es decir, al teniente político, al comisario o al intendente, los cuales dictan el auto de instrucción inicial y trabajan durante quince días en la búsqueda de los primeros elementos que les conduzcan a la comprobación del delito y de la identidad de los responsables de la infracción, a solas, sin la intervención de la policía ni del Ministerio Público. Si bien es verdad que el juez de policía dispone en el auto cabeza del proceso que se cite al representante del Ministerio Público, en la práctica no tiene ninguna intervención durante esos días, tanto más que se produce un cambio del representante el Ministerio Público nombrado por el juez de policía, por lo que nombra, en forma más o menos definitiva, el juez penal de derecho.

Otro de los factores que determina la baja efectividad **procesal se refiere** a la prescindencia del interés impulsador y probatorio del ofendido, que actúa acosado por las prevenciones del abandono de la acusación particular y de otras prevenciones legales previstas en su contra si **es que** deja de cumplir con determinadas cargas procesales. Finalmente, la baja efectividad procesal se debe al formalismo y a la complejidad del escruturismo del proceso penal ecuatoriano, que no solo alarga el tiempo de la duración del proceso sino que entorpece y anula todo afán de investigación en la fase del sumario y de la prueba en la fase del plenario.

3. El alto porcentaje de presos sin sentencia.

El tercer indicador negativo que nos permite establece el diagnóstico de nuestro proceso penal es el alto porcentaje de presos sin sentencia. De acuerdo a las estadísticas de que disponemos al momento, en el Ecuador tenemos un 67% de presos sin sentencia. Este porcentaje es alto. Naturalmente que éste es un problema latinoamericano, inclusive hay países que tienen porcentajes superiores.

¿A qué se debe este alto porcentaje de presos sin sentencia? A la suma de los indicadores anteriores, o sea, a la larga duración del proceso penal y a la baja efectividad del proceso, pero también a la utilización de la prisión preventiva como una verdadera pena anticipada y no como

una medida de excepción a la regla fundamental de la garantía de la libertad individual de las personas y del principio de la presunción de inocencia. Naturalmente que hay otros problemas como la ineficiencia de la defensa del imputado, el sistema de los defensores de oficio no funciona y los defensores públicos designados por las Cortes Superiores son insuficientes. Es necesario avanzar hacia la organización de un verdadero Departamento de Defensa Pública de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, de acuerdo con estos indicadores y con otros, que la limitación de esta exposición me impide analizar, llegamos a la conclusión de que no tenemos un sistema mixto moderno, sino un sistema inquisitivo escrito, con las reformas y contrarreformas implementadas a lo largo de la República.

III. EL PROYECTO DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Hace dos años, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador aprobó el Perfil del Primer Plan Bienal de Desarrollo para 1991 y 1992, en el cual propuso, entre otros proyectos, la necesidad de preparar el nuevo marco jurídico dentro del cual se desenvuelvan los sistemas judiciales del futuro. Con este criterio, la Corte firmó un convenio con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el tratamiento del Delincuente ILANUD, a fin de realizar un diagnóstico de la administración de justicia en materia penal en el Ecuador y preparar los proyectos del código de Procedimiento Penal, Código Penal y Código de Procedimiento Civil. La Comisión terminó el primer proyecto que fue entregado a los representantes de los otros Poderes del Estado y a la comunidad jurídica del Ecuador.

El proyecto tiene como propósito fundamental alejarnos del sistema inquisitivo-escrito y adoptar el sistema acusatorio-oral, sobre el cual, nos permitimos apuntar solamente los siguientes diez lineamientos básicos:

1. La Policía transmite la noticia -criminis al Ministerio Público:

En la actualidad, la Policía envía el informe o el parte policial al juez de policía, es decir, al Teniente Político de la Parroquia, al Comi-

sano del Cantón o al Intendente General de Policía de la Provincia, que son funcionarios dependientes del Ministerio de Gobierno y Policía. En cambio, en el Proyecto se dispone que la Policía de Investigaciones comuniquen la noticia-crímenes al Ministerio Público:

Art. 48. Indagación policial. Los funcionarios policiales que tengan noticia de un delito pesquizable de oficio, deben informar detallada e inmediatamente al Ministerio Público y practicar investigaciones preliminares; para reunir o asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga o ocultamiento de los sospechosos.

Art. 49. Actos Jurisdiccionales. En caso de extrema urgencia, la Policía puede requerir directamente al juez un anticipo de prueba o una autorización, sin perjuicio de notificar, de inmediato, al Ministro Público.

2. El Ministerio Público dirige la indagación Policial:

El Ministerio Público asume la dirección de la indagación policial con el propósito de contribuir a la eficacia y a la legalidad de la investigación:

Art. 70. Función. Al Ministerio Público le está confiado... Tiene a su cargo, específicamente, la dirección de la policía de investigaciones.

3. El Ministerio Público ejerce la acción penal pública:

El Proyecto plantea tres formas o modalidades del ejercicio de la acción penal: el ejercicio público el tratarse de los delitos pesquisables de oficio, el ejercicio dependiente de instancia particular y el ejercicio privado de la acción. El ejercicio público de la acción corresponde fundamentalmente a los representantes del Ministerio Público, sin perjuicio del derecho que tiene el ofendido para presentarse como acusador particular en estos procesos:

Art. 70. Función. Al Ministerio Público le está confiado el ejercicio de la acción penal

Las políticas discrecionales del Ministerio Público:

- a) La facultad discrecional del Ministerio Público tiene como --propósito priorizar el ejercicio de la acción en contra los delitos que mayor daño social han causado y reducir la carga de trabajo de esas dependencias y de los juzgados y tribunales de justicia:

Art. 34. Discrecionalidad. En las acciones que deben ser ejercidas de oficio, el Ministerio Público o el imputado pueden solicitar al Juez o al Tribunal, hasta el momento de la clausura del juicio, que se prescinda de la acción penal, total o parcialmente; limitarla a alguna de las infracciones; o a alguna de las personas que participaron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) Cuando se trate de un acto que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por la mínima culpabilidad del autor o cómplice, no afecte al interés público;
- 2) Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del delito o la contravención, o hubiere contribuido decisivamente al esclarecimiento del hecho o de otro hecho más grave;
- 3) Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del acto, un daño físico o moral grave;
- 4) Cuando la pena que se espera por *el* acto o infracción del cual se prescinde carece de importancia en consideración a la pena ya impuesta, *o* a la que se debe exponer por los restantes actos o infracciones, o la que se *le* impondría en un proceso tramitado en el extranjero.

Art. 40. Discrecionalidad. Cuando la ley permite discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público puede pedir su archivo. La decisión del juez o tribunal no admite impugnación.

- b) En la etapa de la instrucción fiscal se investiga, no se prueba:

En esta etapa del Ministerio Público investiga con el mismo interés que tiene el abogado de la acusación cuando prepara los fundamentos de hecho y de derecho de la acción en el campo penal o mas, los resultados de la instrucción fiscal no tienen valor probatorio, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba. No sostenemos que las investigaciones de

la Policía y del Ministerio Público no tienen ninguna importancia, sino que esas investigaciones sólo cobran valor probatorio cuando se las incorpore en la etapa del juicio en la forma prevista en el Proyecto:

Art. 247. Expediente de la instrucción fiscal. El Ministerio Público debe reunir las actas y los elementos de convicción en un expediente para cada investigación. Dicho expediente carece de todo valor probatorio, salvo los actos realizados conforme al Art. 252.

Art. 252. Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesario practicar una reconstrucción o pericia que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproductibles, o cuando deba aclarar un testigo o perito que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el juicio, el Ministerio Público o cualquiera de las partes pueden requerir al Juez que lo realice.

En esta forma, la fase de la instrucción queda reducida a su justa dimensión sumaria y preparatoria del juicio. Los diversos sujetos procesales ya no tienen que agotar su esfuerzo probatorio en la fase sumaria, sino que tiene que prepararse para la actividad probatoria plena del juicio.

c) El plazo de la instrucción fiscal:

Este plazo es de sesenta días, a menos que el Ministerio Público obtenga de la Corte Superior correspondiente una prórroga excepcional por mas tiempo:

Art. 253. Duración. El Ministerio Público debe finalizar la instrucción, con la mayor diligencia, dentro de los sesenta días. La Corte Superior puede otorgar al Ministerio Público una prórroga, de modo excepcional, cuando la gravedad o complejidad de la investigación lo requiera. Si el Ministerio Público no concluye la instrucción dentro de los plazos señalados, el juez debe declarar extinguida la acción penal.

d) El pedido de sobreseimiento o la acusación fiscal;

Una vez concluida la etapa de la instrucción fiscal, el representante del Ministerio Público tiene que decidirse por pedido de sobresei-

miento en cualquiera de sus diversas alternativas o por la acusación en contra del imputado:

Art. 260. Sobreseimiento. Cuando el Ministerio Público estime que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado debe requerir el sobreseimiento. Con el requerimiento debe remitir al juez las actuaciones y evidencias que tenga en su poder.

Art. 261. Acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, debe requerir, por escrito, al juez la decisión de apertura del juicio.

e) La ubicación del Ministerio Público:

En el Ecuador se discute si el Ministerio Público debe continuar bajo el alero de la Procuraduría General del Estado o debe regresar al campo constitucional de los órganos jurisdiccionales, en búsqueda de una mayor independencia del Poder Ejecutivo. En todo caso este es un problema que debe ventilarse dentro del marco constitucional del país.

5. El Papel del Juez penal en la etapa de la instrucción fiscal

De acuerdo con el proyecto para asegurar la inmediación del imputado con el proceso, el pago de los daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, los jueces y tribunales penales pueden ordenar determinadas medidas cautelares personales y reales.

- a) La Policía sólo puede aprehender a una persona sorprendida en delito flagrante o inmediatamente después de la comisión de un delito o en virtud de una orden de captura. La Policía debe poner al aprehendido a órdenes del juez dentro de las 24 horas (ver Art. 226 del proyecto).
- b) El Ministerio Público puede disponer la detención de una persona, pero debe ponerla a órdenes del Juez Penal dentro de las 24 horas (ver Art. 227 del proyecto).
- c) El Juez o Tribunal pueden ordenar la prisión preventiva cuando sea necesario para garantizar la comparecencia del imputado al proce-

so o asegurar el cumplimiento de la pena, siempre que se reúnan dos requisitos:

- 1.- Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito grave;
- 2.- Indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice en el delito (ver Art. 230 del proyecto).

El Proyecto reconoce el principio constitucional del respeto a la libertad del individuo como la regla general y regula la prisión preventiva con criterio restrictivo y proporcionado a la pena que se puede imponer en la sentencia. No puede sobrepasar la pena máxima prevista para el delito ni exceder el plazo de un año al tratarse de los delitos que se sancionan con una pena superior (ver Arts. 223 y 224 del Proyecto).

La prisión preventiva puede ser sustituida con arresto domiciliario y con otras medidas alternativas (ver Art. 223 del proyecto). En el sistema vigente sólo se admite caución al tratarse de los delitos reprimidos con prisión. En el proyecto no se hace ninguna limitación (ver Art. 235 del proyecto).

6. La etapa intermedia oral

En el sistema actual, la etapa intermedia es absolutamente formal y escrita. Cerrada la etapa del sumario, en primer lugar, el juez concede tres días del plazo al acusador particular para que formalice su acusación por escrito; en segundo lugar, con la formalización o en rebeldía del acusador particular, el juez dispone que el representante del Ministerio Público, en el mismo plazo, emita su dictamen definitivo, que puede ser condenatorio o absolutorio; en tercer lugar, el juez otorga el lapso de seis días para que el abogado de la defensa conteste la formalización de la acusación particular y el dictamen fiscal; y luego, en cuarto lugar, el juez dicta el auto de sobreseimiento o el auto de apertura del plenario.

En el Proyecto se desformaliza, se oraliza y se concentra la etapa intermedia en una audiencia preliminar importante:

Art. 262. Audiencia Preliminar. Presentada la acusación o el requerimiento de sobreseimiento, el Juez debe convocar a todas las partes a una audiencia oral y pública y poner a disposición de todos los convoca-

dos las actuaciones y las evidencias, para que puedan consultarlas en el plazo común de diez días.

7. La **etapa** estelar del juicio

El proyecto está dirigido a destacar el acto estelar del proceso penal, que es el juicio. En realidad, los profesores universitarios, por razones didácticas, explicamos el proceso penal por etapas: la etapa del sumario, la intermedia, el plenario y la de impugnación; cuando debemos hablar primero del juicio y luego de los caminos que hay que recorrer, de abajo hacia arriba, para llegar a la cima del juicio.

Y lo primero que hay que definir es la clase de juicio que queremos implementar. Queremos mantener un juicio inquisitivo, escrito, secreto, sin intermediación y sin concentración o queremos implantar un juicio acusatorio, contradictorio, oral, público, con intermediación y concentración? El proyecto de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador se pronuncia por la segunda alternativa, con los siguientes principios básicos:

a) La acusación: En el sistema inquisitivo vigente, no importa que no haya acusación particular del ofendido o que el fiscal se abstenga de acusar o que simplemente no cumpla con el deber de emitir su dictamen definitivo, que si el juez penal considera que se encuentran reunidos los presupuestos correspondientes puede dictar el auto de apertura del juicio y convertirse en juez-acusador. En cambio, en el Proyecto, si no hay acusación fiscal o particular no hay juicio, como corresponde al sistema acusatorio que se trata de implementar en el país.

b) La contradicción. La luz de la verdad no nace de lo inquisitivo o sea de las pesquisas del juez, sino de la contradicción o sea del debate o del combate probatorio y legal de las partes.

A propósito del combate probatorio de las partes, es oportuno mencionar que el Proyecto adopta la teoría del fruto del árbol envenenado:

Art. 119. Legalidad en la prueba. La prueba sólo tiene valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código.

No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que me-

noscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar prueba obtenida en virtud de una información ilícita.

c) La oralidad. Se propone pasar del actual sistema escrito al sistema oral, en su verdadera y plena dimensión. No se trata de organizar una reunión de los jueces con los diversos sujetos procesales con el propósito de leer las pruebas introducidas en el sumario, sino de la implantación de la oralidad como método e instrumento exclusivo de la producción de la prueba y de la presentación de los debates en el juicio:

Art. 284. Oralidad. El juicio es oral. Bajo esa forma deben declarar el imputado, los testigos y los peritos. Las resoluciones se deben pronunciar verbalmente.

El Proyecto recalca el procedimiento oral del juicio cuando establece que solo por excepción se puede admitir la lectura de determinados medios probatorios:

Art. 285. Lectura. Pueden ser incorporados al juicio por su lectura, sin que pierdan valor, solamente.

- 1) Los testimonios o pericias que se hayan recibido conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproductibles, sin perjuicio de que **las partes o el tribunal** exijan su comparencia, cuando sea posible;
- 2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión, o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme lo previsto por la ley;
- 3) Las declaraciones de coimputados rebeldes;
- 4) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las actas de reconocimiento, requisa o incautación.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tiene ningún valor, salvo que todas las partes y el Tribunal, unánimemente, consientan esa forma de producción de la prueba. Inclusive, la sentencia, después de redactarla, debe ser leída por el Tribunal a las partes:

Art. 302. Pronunciamiento. La sentencia se debe pronunciar siempre en nombre de la República y por autoridad de la ley. Redactada la

sentencia, el Tribunal debe regresar a la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el juicio, y el documento debe ser leído ante los que comparezcan.

La lectura vale como notificación, entregándose posteriormente copia a las partes.

d) La publicidad. De acuerdo con el principio constitucional, el juicio es público para las partes y para terceros interesados en el desarrollo de la audiencia, salvo ciertos casos de excepción.

Art. 279. Publicidad. El juicio debe ser público; pero el Tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, lo contrario, cuando la publicidad:

- 1) Afecte el pudor, la intimidad o la honestidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar **en él**;
- 2) Pueda poner en peligro la vida o la integridad física **de alguno de** los participantes;
- 3) Haga peligrar un secreto oficial, particular, comercial o industrial. La resolución debe ser fundamentada y constar en el acta del juicio.

e) La inmediación. La oralidad trae como consecuencia la necesaria inmediación entre los sujetos procesales y los jueces.. El tribunal, además, recepta la prueba también en forma personal y directa..

Art. 277. Inmediación. El juicio se debe realizar con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.

Si el defensor no comparece al juicio o se aleja de la audiencia se debe proceder en la forma prevista en el art.112.

Si el juicio se realiza sobre la base exclusiva de la acusación del ofendido, el Ministerio Público debe continuar en el juicio.

f) La Concentración. Las pruebas se presentan, las partes alegan y los jueces deliberan y dictan la sentencia en una sola audiencia procesal continua y concentrada. Mientras las etapas anteriores **del proceso se**

desarrollan a través de un lapso más o menos prolongado, la etapa estar del juicio se realiza en pocas horas.

8. El procedimiento abreviado

La legislación Ecuatoriana de hace veinte años tenía dos clases de procesos ordinarios penales: Al tratarse de los delitos reprimidos con reclusión, el Juez del crimen dictaba el auto motivado y abría la etapa del plenario (juicio) a cargo de los Tribunales del Crimen. Al tratarse de los delitos reprimidos con prisión correccional, el Juez del Crimen dictaba el auto de apertura de la etapa plenaria, él mismo tramitaba el juicio y dictaba la sentencia. Es decir, cuando se trataba de un delito menor, se establecía un procedimiento abreviado, por lo menos en el campo de la teoría. El Código de Procedimiento Penal en actual vigencia no hace ninguna distinción al tratarse del proceso ordinario, a pesar de que el Código Penal todavía mantiene el viejo sistema de penas de reclusión y penas de prisión y todos los procesos ordinarios en la etapa plenaria pasan a la competencia de los Tribunales Penales, que reemplazaron a los antiguos tribunales del Crimen. Por lo tanto, ahora, el Código de Procedimiento Penal tiene tres clases de procedimientos: al tratarse del juzgamiento de los delitos perseguibles de oficio, de los delitos de acusación particular y de las faltas o contravenciones de policía, aparte, naturalmente, de otro procedimiento especial para los casos de fuera. De estos procedimientos, podemos decir que el único abreviado es el que utilizamos para juzgar las faltas o contravenciones. No está por demás aclarar que tenemos otras leyes, como la de Tránsito y Transporte Terrestres, que tienen procedimientos especiales.

Por lo mismo, en la Comisión encargada de la redacción del Proyecto, se examinó con mucho interés la conveniencia de introducir un procedimiento especial abreviado para el juzgamiento de los delitos reprimidos con una pena de prisión de hasta cinco años, que nos permita descongestionar el trabajo de los juzgados y de los tribunales de justicia del país, siguiendo, un poco, la institución es abreviada de la citación directa de Costa Rica y el guilty plea y el plea bargain de los norteamericanos, adaptadas a la realidad nacional.

Art. 338. Admisibilidad. Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del proceso abreviado previsto en este título cuando:

- 1) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;
- 2) El imputado admite el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso;
- 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 339. Trámite. El Ministerio Público o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior. El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si **condena**, la pena impuesta no puede superar la requerida por el Ministerio Público.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el Art. 301, **de** modo conciso.

Si el juez no admite la aplicación del proceso abreviado, **debe emplazar** al Ministerio Público para que concluya el proceso **según el trámite** ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la **pena no** vincula al Ministerio Público durante el juicio, si la admisión de los hechos por parte del imputado pueden ser considerados como una confesión.

9. Procesos por delitos cometidos dentro de una comunidad indígena.

En el Ecuador, hace poco tiempo, una comunidad indígena convocó a los medios de comunicación para que transmitan el juzgamiento, de acuerdo con sus propias costumbres ancestrales, de varios individuos, extraños a la comunidad, que habían hurtado o robado las pertenencias de la comunidad. Los indígenas explicaron que desconfiaban de los abogados, de los jueces y de los largos y complejos procedimientos **judiciales de**

la ciudad y que por lo tanto habían resuelto hacerse justicia por sus propias manos. Con este antecedente nos pareció oportuna y aceptable la idea de introducir en el Proyecto un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos cometidos dentro de una comunidad indígena, de acuerdo a las siguientes principales condiciones:

- a) Que la comunidad se encuentre inscrita en los registros legales correspondientes;
- b) Que el ofendido y el imputado pertenezcan a la misma comunidad indígena. Por lo tanto no hay ninguna posibilidad de que en el seno de la comunidad se juzgue a una persona que no pertenezca a esa parcialidad;
- c) Que el ofendido y el imputado, de común acuerdo, soliciten al juez la aplicación de este procedimiento especial.
- d) Que el juicio se tramite de acuerdo con las normas comunes del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de aplicar determinadas reglas y costumbres de la comunidad; y
- e) Que las penas que se impongan sean las previstas para el caso en el Código Penal común vigente en el país.

Bajo estas premisas, la etapa de instrucción fiscal se encuentra a cargo de un fiscal ordinario asistidos por un fiscal comunitario; el control de la etapa de instrucción fiscal corresponde al juez comunitario; la audiencia preliminar está dirigida por el juez comunitario; y la etapa del juicio se encuentra bajo la responsabilidad de un Tribunal Penal especial, integrado por un juez penal común y dos jueces penales comunitarios.

Con este procedimiento especial se pretende sancionar en forma eficaz la delincuencia cometida dentro de la comunidad indígena e inculcar en las mencionadas parcialidades el respeto a la ley general, como fuente de la paz y de la convivencia armónica dentro de toda la nación.

En todo caso, esta propuesta en particular y todo el proyecto en general tiene que ser analizado por los otros Poderes del Estado y por la comunidad jurídica del país.

El debate se encuentra abierto.